

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
Presente.-**

BULMARO ANDRES PACHECO MORENO y **JOSÉ LUIS GERMÁN ESPINOZA**, diputados integrantes de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho constitucional de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos al análisis, discusión y, en su caso, aprobación de esta Soberanía, **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 180 Y DEROGA EL 181 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora presento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De 1994 al 2001 se vivió la etapa de mayor intensidad en la revisión del marco jurídico y constitucional sobre las comunidades indígenas en México. Por las luchas iniciadas en enero de 1994 con la sublevación indígena en Chiapas, se desarrollaron los principales cambios a la legislación local y nacional para desembocar con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, que dada la importancia del tema, reservó un artículo completo, 2º de la Constitución, para abordar la cuestión indígena.

Antes de esas fechas, la cuestión indígena estaba incluida en un solo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada y en vigor a partir del 28 de enero de 1992, y

que se había hecho básicamente reconociendo el deterioro de las condiciones de vida de la población indígena, el crecimiento de los movimientos y las organizaciones representativas de los indígenas y los convenios internacionales en la materia signados por el senado mexicano, básicamente el 107 y el 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) así como los resolutivos de la Organización de las naciones unidas del 2007.

La reforma del 2001 abarcó la adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de un segundo y tercer párrafos al artículo 1, la modificación total del artículo 2, la derogación del primer párrafo del artículo 4, la adición de un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115, que dice: “las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley”.

La reforma fue audaz: Insertó la no discriminación, estableció el principio de la unicidad e indivisibilidad de la nación mexicana como premisa de la composición pluricultural, concentró prácticamente toda la materia indígena en un nuevo y solo apartado, precisó el concepto de pueblos y comunidades indígenas y los criterios para la aplicación de las nuevas disposiciones constitucionales, reconoció explícitamente la libre determinación y como expresión de ésta la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas cuidando la unidad nacional.

Sin embargo, en la reforma aludida, es en la fracción VII del apartado A, del artículo 2 de la Constitución relativa a la garantía del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a su autonomía, se establece la modalidad para: “Elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos” y agrega: “Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.

Para complementar, el artículo 115 en la fracción VIII establece: “Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación

proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios”.

En Sonora, todo el marco conceptual y las disposiciones de la reforma constitucional fueron adaptándose gradualmente a la constitución y a las leyes; electoral y de gobierno municipal para cumplir con las disposiciones nacionales tales fueron las reformas de 1992, 1996 y del 2005.

Así fue como en octubre de 1992 se agrega un segundo párrafo al artículo 1 de la Constitución local que establece: “El Estado reconoce la composición pluricultural de su población, en particular la asentada en los grupos de nuestro origen, y proveerá lo necesario para asegurar el respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción estatal, procurando consolidar los rasgos de nuestra nacionalidad”.

A pesar de los avances y de acuerdo a los métodos de integración de las comunidades indígenas a la participación política, la regiduría étnica se ha convertido en una permanente pugna política en la mayoría de los 21 municipios con población indígena. Las pugnas se dan principalmente entre los diversos grupos que se disputan el poder en las comunidades y, en la mayoría de los casos, retrasan la integración de sus liderazgos en los ayuntamientos constituidos, por la renuencia a reconocer la legitimidad de las propuestas de los grupos formales.

Lo que originalmente ha sido concebido como un propósito de inclusión de las comunidades indígenas para legitimar sus demandas de participación política, y cumplir con las reformas constitucionales, ha derivado en conflictos y enfrentamientos que han propiciado que en algunos ayuntamientos, los representantes designados para integrar las planillas de ayuntamientos ni siquiera puedan tomar posesión de sus cargos en los tres años de la administración municipal.

Tomando en cuenta las definiciones establecidas por la legislación electoral sobre el método para seleccionar a los regidores étnicos, con esas disposiciones se han provocado más problemas que soluciones. La disputa incluye casi siempre el conflicto y la falta de acuerdos sobre las personas propuestas para encabezar la regiduría que les ha creado el derecho y que actualmente es considerada más como una dádiva o un regalo más que el ejercicio de un derecho en beneficio de los indígenas. De ahí sus conflictos y de que poco se tome en serio la figura de esa regiduría.

Con ello, la regiduría étnica no ha resuelto del todo el problema de la representación política de los indígenas y sus comunidades, y mucho menos ha contribuido cabalmente al cumplimiento de las disposiciones tanto del artículo 2 como del 115 de la Constitución mexicana.

Es por ello que se debe reformar el método de selección para ubicarlo en el plano de la pluralidad política y social que hasta hoy ha distinguido a las comunidades indígenas por varias razones: a) Por convicción o por convenir así a sus intereses, los indígenas militan en los distintos partidos políticos que actúan en el escenario estatal; b) Los partidos políticos han intensificado el cabildeo y su trabajo político en las comunidades indígenas contando hasta ahora con militancia registrada y reconocida; c) En los procesos electorales las banderas indígenas y sus posiciones ideológicas se adaptan a la diversidad política y son abrazadas por las organizaciones políticas y; d) En la pluralidad y en la alternancia federal, y estatal y municipal, se observa ahora una mayor madurez política y un ánimo plural de participación en la relación de las comunidades indígenas con los partidos y sus dirigencias para la satisfacción de sus principales demandas.

El artículo 130 de la Constitución de Sonora establece que “los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, de

conformidad con las bases que establezca la ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones”

Y ahí se presenta el vacío conceptual, porque hasta ahora, la regiduría indígena ni es de mayoría relativa, ni es de representación proporcional, lo que ha dado lugar a que en la mayoría de los ayuntamientos no tomen con la debida seriedad y formalidad a los seleccionados para ocupar dicho cargo. Para unos efectos son reconocidos como ciudadanos, para otros no.

Con la presente iniciativa se busca fortalecer la pluralidad y ubicarnos en el contexto de la multiculturalidad en la que México y nuestro Estado están inmersos. No basta solo reconocer la importancia histórica y cultural de nuestras etnias en la historia de Sonora. Hay que trabajar activamente para su mejoramiento económico, social, cultural y político. Esa es la intención de la reforma que hoy proponemos al pleno.

Se busca también estimular la participación social y política por la vía de la elección directa -de mayoría relativa en todos los casos- para que a la regiduría étnica se le quite el carácter de dádiva y se ubique a los aspirantes a la misma en el terreno de la igualdad en el disfrute y el ejercicio de los derechos políticos por la vía de la participación directa en los mecanismos internos de selección de candidatos que cada partido político señala en sus documentos básicos y que el elector refrendará o no con su voto. La legitimidad de origen ante todo.

La legislación electoral actual aún cuando establece con claridad el procedimiento, ha sido rebasada ya por los acontecimientos político electorales de los últimos procesos. Veamos:

El Código Electoral para el Estado de Sonora establece en su artículo 180: “El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que

haya resultado electa por el principio de mayoría relativa. Esta integración se podrá completar con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; éstos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en éste código.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada ayuntamiento.

El artículo 25 de esa misma ley establece: “El ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que establezca la presente ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los regidores habrá también e representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un regidor étnico, de conformidad con lo que establezca ésta ley y la legislación electoral del Estado. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley en la materia.”

El párrafo tercero de la fracción III del artículo 30 de la misma ley señala: “La asignación de regidores por el principio de representación proporcional y el regidor étnico, se hará de acuerdo a lo que se establezca en la ley de la materia”.

Y para la operación del procedimiento de selección del regidor étnico en el artículo 181 del código estatal electoral se establece: “Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:”

I.- El Consejo Estatal, con el informe que le presente la Comisión para la Atención de los Pueblos Indígenas del Estado de Sonora, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información

del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas.

II.- De conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Consejo Estatal requerirá personalmente a las autoridades étnicas para que nombre de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente.

III.-En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo Estatal insaculará y designará al regidor étnico propietario y suplente de entre las propuestas que se presentaron.

IV.- De no presentarse propuesta treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo Estatal conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten.

V.- El Consejo Estatal otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia; y

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará al Consejo Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia, para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional o efectúen las sustituciones que corresponda, conforme a sus usos y costumbres.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Consejo Estatal dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo Estatal, asumir el cargo correspondiente, para lo cual de ser

necesario, el Congreso del Estado o su diputación permanente tomará la protesta correspondiente.

“La lucha por la ciudadanía plena implica la convicción de ser iguales a los demás y tener los mismos derechos y obligaciones. Es pues, de manera simultánea, una lucha por la dignidad y contra el racismo. Se trata de un proceso de construcción de iguales, de rechazo a la exclusión, en el que la exigencia a demandas concretas rebasa el tradicional tono clientelar, para ubicarse en el plano de la reivindicación de derechos. Involucra así mismo, la lucha por los derechos colectivos como una vía para hacer realidad los derechos individuales”. (Luis Hernández)

Desterremos de una vez las concepciones viciadas hacia las comunidades indígenas en el marco conceptual que se tiene del indígena en lo individual: Para efectos agrarios son ejidatarios, para la CDI son indígenas, para el CEE un simple trámite, para los gobiernos son clientelas, para los partidos políticos son extraños, para algunos investigadores solo sujetos de observación en las tesis de maestría y doctorado, para los turistas parte del paisaje, para algunas instituciones algo inexplicable, y para algunos ayuntamientos hasta ahora-aunque no se crea.-le representan una molesta carga.

Entendámoslo bien: Nuestros indígenas son tan sonorenses y tan mexicanos, como cualquiera de nosotros, con derechos y obligaciones. Pero con rezagos y pendientes todavía vigentes.

Así estamos culturalmente en el 2009 en relación a las comunidades indígenas a pesar de tantas presunciones.

Ante ello y de acuerdo al reclamo de los liderazgos indígenas, los representantes populares, algunos alcaldes y otros miembros de los ayuntamientos se propone que a partir de la próxima elección constitucional de ayuntamientos, el regidor étnico se incluya dentro de la planilla de mayoría relativa. Que cada partido político deberá someter a consideración de los electores, eligiéndolo a través de los mecanismos que las comunidades indígenas señalen dentro de su

normatividad interna, para proponerlo al partido político de su predilección en función de sus programas y propuestas.

Para ello se propone que en las planillas de las fórmulas de ayuntamientos presentadas en cada uno de los 19 municipios con población indígena, se agregue un regidor más, de los que actualmente señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para que el regidor étnico propuesto por las organizaciones tradicionales, deba ser registrado por el partido político que ellos elijan, en función de los procedimientos internos que cada partido decida para la selección de sus candidatos.

Al establecerse, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en la Ley de Gobierno y Administración Municipal que se le reserva a la Ley Electoral la facultad de definir el mecanismo para la selección del regidor étnico, se proponen reformas al Código Electoral para el Estado de Sonora para propiciar una mayor participación política de las etnias sonorenses y atender así el reclamo de las dirigencias y de los propios indígenas que aspiran a una mayor participación política, sin discriminación tanto en los partidos políticos como en sus comunidades de origen, donde estarían obligados a realizar campañas para la obtención del voto popular.

Que sean los votantes los que decidan quién gana la regiduría indígena, y no las autoridades electorales en interminables litigios, y conflictos recurrentes como ha sucedido hasta ahora, con el malestar que se origina en algunos municipios y que propicia un esquema de desigualdad, simulación y exclusión.

Que este esfuerzo represente el principio de reconstrucción de la relación de los poderes con las comunidades indígenas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea legislativa, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 180 y se deroga el 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 180.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa. Esta integración se podrá completar con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes.

También se contará con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, **de acuerdo al informe y validación que al respecto proporcione la Comisión para la Atención de los Pueblos Indígenas de Sonora;** estos últimos serán **elegidos conforme a la normatividad interna de dicha etnia y se propondrán a los partidos políticos para que los incluyan en las planillas de candidatos de mayoría relativa que postularán en las fechas y los términos que establece la legislación electoral**

Artículo 181.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 5 de noviembre de 2009.

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. JOSÉ LUIS GERMÁN ESPINOZA